Comodoro Rivadavia, de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"L., M. D. L. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO – COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. Nro. 172/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 419/2018).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada por haber interpuesto la demandada a fs. 191, recurso de apelación contra la resolución de fs. 187/190 porque asumió el Juzgado Laboral N° 1 la competencia para entender en el presente juicio, rechazando la excepción de incompetencia del fuero laboral planteada por la demandada.-

A fs. 194/195vta., la recurrente se agravia porque considera que la jueza omitió analizar en forma correcta los hechos que narra la actora, encuadrando la acción en el fuero laboral cuando se trata de una acción contenciosa administrativa. Sostiene que la sentencia afecta el debido proceso y su derecho de defensa en juicio toda vez que se aparta del derecho aplicable y desconoce además los antecedentes jurisprudenciales que ya existen sobre la materia donde la competencia pertenece a la Cámara de Apelaciones.

A fs. 197/201, contesta traslado la actora solicita se rechacen los agravios con costas.

II.- De las constancias de autos surge que la Sra. M. D. L. L. promueve demanda laboral por despido incausado y fraude laboral contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En la exposición que realiza de los hechos, describe los siete contratos de locación de obra, que

suscribió con la demandada, desde el 15/4/2014 hasta el 30/6/2017, en calidad de Inspectora de Fiscalización de Ingresos Brutos.-

Puntualiza la accionante que la jornada laboral que desarrollaba diariamente era de 7 horas de lunes a viernes de cada semana. Asevera que existió una relación laboral de dependencia con la demandada, la cual fue continuada, quedando ello acreditado no solo con los contratos de obra mencionados, sino también con las facturas extendidas para el cobro de haberes que acompañó con el escrito de demanda.

Posteriormente, refiere que en la fecha de finalización del último contrato, concurrió a cumplir sus tareas y las autoridades de la Municipalidad le comunicaron verbalmente que no se le renovaría su contrato de locación de obra, abonándosele (solamente por el término del último contrato) 1 mes, es decir $18.065.

Asimismo señala que remitió a la demandada TLC N° X. el día 7/3/18 la que no fue contestada, planteando su reclamo ante la Secretaría de Trabajo – Expte. Administrativo N° 1-/2018 -16/3/2018-, donde la Municipalidad -declina la vía administrativa- el 17/4/18.

Considera que existe relación laboral. Practica liquidación de la pretensión de condena, ofrece prueba y cita jurisprudencia.

A fs. 161/166 se presenta la accionada, plantea excepción de incompetencia del fuero laboral, contesta demanda, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

La Municipalidad niega los hechos alegados por la actora, señala que tanto la modalidad como el plazo

estipulado en el contrato se debe precisamente al carácter eventual y transitorio de la contratación. Asevera que la relación se desarrolló sin subordinación jurídica, técnica o económica. Agrega que la trabajadora estaba inscripta como trabajadora autónoma facturaba por su servicio a la Municipalidad quien jamás requirió exclusividad, ni sometió al régimen – derechos y deberes- de los empleados municipales; tampoco se le impuso jornada laboral ni un horarios de entrada y salida. Postula la improcedencia de la pretensión.

A fs. 171, se corrió traslado de las excepción a la parte actora, el que es contestado por la accionante a fs. 172/176vta. y a fs. 178 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

A fs. 187/190, la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 asumió la competencia, esta decisión es apelada por la demandada a fs. 191, elevándose las actuaciones a éste Tribunal.

III.- La competencia en razón de la materia se funda en el Derecho sustancial que se articula en el proceso, es de orden público, improrrogable y su estudio se realiza atendiendo a un criterio objetivo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "para determinar la competencia de un tribunal debe tomarse en consideración, de modo principal, la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, solo en la medida que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (doctrina de Fallos 340:103; 319:218; 322:1387; 323:470; 328:68, entre muchos otros); criterio reiteradamente expuesto por el

Superior Tribunal de Justicia en numerosos pronunciamientos (Interlocutorias Nro. 59 y 60/SCA/03; 5, 35, 39, 48/SCA/05; 2/SCA/06, S D.7/SRE/09, esta Sala S.I. 45/2010 entre otras).

A los fines de la determinación de la competencia debe "considerarse la exposición de los hechos y el derecho aplicable, siempre que no sea arbitraria y caprichosa o este en pugna con los elementos que obran en la causa" (conf. FALCON, Enrique M. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado. (Ed.1992, Tomo 1, pág. 190 y 191)

En atención a los parámetros apuntados, éste Tribunal se avoca a la tarea de dilucidar preliminarmente la materia sobre la que versa la pretensión. Emerge de lo expuesto en la demanda y de la documental agregada a fs.04/70 que la actora mantenía con la demandada una relación contractual bajo la modalidad de contrato de obra, una de las tantas figuras jurídicas que utiliza el poder administrador en ejercicio de potestades propias para la organización de la función pública y el logro del fin público que debe satisfacer.

La pretensión radica en el reconocimiento de Derechos presuntamente emergentes de la relación jurídica sustancial apuntada, es decir, entre la actora y un ente público en ejercicio de funciones propias.

El sustento normativo de la demanda en la Ley de Contrato de Trabajo, no cambia la naturaleza contencioso administrativo de la causa debido a que la naturaleza de la pretensión y la documentación obrante permite ubicar a las partes en el contexto de la contratación administrativa; es decir, la cuestión litigiosa se

encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local; lo que implica – además- la existencia de un régimen exorbitante de derecho público que impone la necesidad de que la exclusión de la causa de tales reglas propias y especiales obedezca a razones sustancialmente fundadas; y en el caso no sucede; por el contrario, se impone la realidad subyacente de la contratación aludida por sobre las normas alegadas como fundamento de la pretensión –art.245 LCT-.

Más aún, suponiendo que la relación jurídica encuadrare dentro de alguna modalidad del empleo público-, incluso en los regímenes de empleo que fueron incorporando la llamada "laboralización"; la opinión de doctrina destacada en el tema, cuyas conclusiones amerita adoptar, sostuvo que "La sujeción a las reglas de la LCT no convierte a esa relación en empleo privado si el empleador es el Estado, se cumplen con funciones propias de él y este es además quien dirige coordina y supervisa el desarrollo de esas actividades (Conf. IVANEGA, Mirian Mabel. Empleo Público. Ed. RAP y Ed. ASTREA. Buenos Aires – Bogotá-Porto Alegre 2019. Pág. 104).

De lo expuesto se extrae como conclusión que el conocimiento del planteo de autos es de competencia de la Cámara de Apelaciones, conforme la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, que en su art. 132 atribuye a los tribunales colegiados una competencia material especial, como es la contencioso administrativa municipal, que es de orden público y por lo tanto improrrogable (conf. SD N° 06/SCA/07, 07/SER/09, entre otras), por lo que incumbe a este Cuerpo asumir la

competencia que es propia; en apartamiento del dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 180; en contrasentido de lo resuelto por la Jueza de grado y asistiendo a la razón de la apelante.

IV.- La mencionada norma atributiva de competencia usualmente generaba la confusión de mencionar como "recurso" al contencioso administrativo; sin embargo, el Superior Tribunal de Justicia interpretó en numerosos precedentes que la naturaleza jurídicoprocesal es que son "verdaderas acciones", que se rigen por la norma de su creación y, solo subsidiariamente, son aplicables las reglas del Procedimiento Civil, sin perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los artículos 137° y 138° de la referida Ley. (SI N° 99/20; 49/95; 13/SCA/96; SD N° 8/SRE/96, SI N° 99/SRE/01, 76/SRE/03 y 04/SCA/05; y SD N°16/SRE/02, entre otros).

En reciente fallo el máximo tribunal provincial recopiló y trazó los lineamientos interpretativos de la ley de Corporaciones Municipales en ésta cuestión jurisdiccional al decir que "Se analizó que el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 132 Ley XVI N° 46); o bien, la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si esta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso

administrativo y la segunda, ante el juez civil.”…” Asimismo, se entendió que existe una tercera opción, que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 136 “in fine” de la Ley XVI N° 46). Que este último párrafo del precepto, ha generado numerosas controversias, en razón de la confusa distinción que efectúa la Ley de Corporaciones Municipales, cuando otorga la competencia contencioso administrativa a las Cámaras de Apelaciones de cada circunscripción judicial y a la par, alude a una “opción por la vía ordinaria” que puede ejercer el particular. Esto ha impulsado a este Superior Tribunal de Justicia a interpretar, en numerosos precedentes, los arts. 132 y 136 “in fine” de la Ley XVI N°46 (que reproducen los antiguos arts. 127 y 131 “in fine” de la Ley 3.098). El primer artículo atribuye el conocimiento y resolución de la acción contenciosa administrativa a aquel órgano judicial, siempre que se interpusiera en el término que al efecto se prevé en el segundo precepto. Se ha interpretado que esa competencia impuesta por razón de la materia Derecho Administrativo Municipal- es de orden público e improrrogable.-

El criterio quedó expuesto en la SD N° 19/SROE/11, en la SI N° 5/SROE/15, y en la reciente SI N° 80 /2020, y es el siguiente: “para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el Derecho Administrativo, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las Cámaras de

Apelaciones” (Sent.N° 122/2020- STJ - Secretaría Contencioso Administrativo).

En base a estas consideraciones, en los términos del artículo 132 de la Ley Ley XVI-46, se declara a esta Cámara de Apelaciones competente, para entender en la pretensión de condena esgrimida por la actora, en su escrito de demanda, en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Una vez firme la presente, remítase a la Oficina de Adjudicación de Causas a fin de proceder a la compensación correspondiente, dese al expediente la carátula correcta y vuelvan los autos al Acuerdo para resolver las cuestiones pendientes.

V.- Por la solución propuesta en esta instancia, corresponde la readecuación de costas y honorarios determinados en la sentencia de grado. Así, entendiendo por los fundamentos de la demanda que la ocurrencia por la vía ordinaria de primera instancia obedece al carácter escueto y confuso del trámite procesal previsto en la Ley XVI N°46, que ha dado lugar a disputas interpretativas debiendo nuestro máximo Tribunal provincial poner claridad sobre el tema, conforme fue reseñado en el punto IV de estos considerandos, es que existe mérito suficiente para imponer las costas por el orden causado. Las costas de ésta Alzada se imponen a la actora, en virtud del principio general en la materia. (art.69 CPCCh)

A fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, se valorarán los trabajos realizados, el mérito de la labor profesional, el resultado que se hubiere obtenido en ambas instancias respectivamente, la naturaleza y complejidad del asunto

o proceso y demás pautas de la ley LEY XIII – N° 4 (Antes Ley 2200).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 194/195 vta. y revocar la sentencia interlocutoria N° 015/2019 de fs. 187/190.

2°) Declarar competente para actuar en la presente causa a ésta Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por los considerandos precedentes.

3°) Comunicar lo resuelto la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Laboral Nro.1 a cuyo fin líbrese oficio con copia certificada de la presente resolución.

4°) Remítase a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines correspondientes.

5°) Las costas de primera instancia se imponen por el orden causado, por lo considerado en el punto V. Las costas de la Alzada se imponen a la actora.

6°) Regulase los honorarios profesionales de primera instancia como simple incidencia, correspondiendo a la Dra. G. G. y al Dr. I. A. V. -conjuntamente- en un 4%; y al Dr. C. A. y Dra. C. M. J. – conjuntamente- en un 4% de lo que resulte de la resolución definitiva de la causa. Regulase los honorarios de esta alzada a los letrados de la demandada, Dra. G. G. y Dr. I. A. V. -conjuntamente-

en un 35%; y a los letrados de la actora, Dr. C. A. y Dra. C. M. J. –conjuntamente- en un 25% de lo que corresponda al incidente en la instancia de grado (conf. art. 5, 13,18,21 32, 46, 49 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y N° 15).

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Rubén Enrique HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS